

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 13 de diciembre de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la ESE demandada solicitó el desembargo de sus cuentas, por haber pagado la obligación. Sírvase proveer.



Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), 15 de diciembre de 2021

Medio de Control : Ejecutivo
Radicación : 81001-3333-002-2017-00108-00
Demandante : Buenaventura Florez Pico
Demandado : ESE Departamental Moreno y Clavijo
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Antecedentes

El apoderado de la entidad demanda remitió al despacho solicitud de desembargo de las cuentas afectadas con tal medida por cuenta de este proceso, con fundamento en que ya se pagó al acreedor la totalidad de la obligación. Como prueba de ello aporta comprobante de egreso Número : 00000081747 por valor de \$43,868,100.00 pagado el 18 de diciembre de 2020, y el comprobante de egreso No. 00000081748 por la suma de \$30,596,609.00 también pagado el mismo día del anterior, para una suma total de: \$74.464.709. Con los comprobantes se anexó también la Resolución No. 206 de 2020 en la que se ordenó dicho pago con el fin de dar por terminado el presente proceso.

Consideraciones

Una vez constatada la liquidación del crédito modificada por el despacho, se advierte que el valor de la obligación a pagar allí contenido es la suma de \$52.984.650 la cual quedó en firme el 04 de febrero de 2019. Esto quiere decir que, el pago realizado satisfizo la totalidad de la obligación, lo cual conlleva al despacho a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación. Pero, no puede pasarse por alto que el pago excedió la suma liquidada por el despacho y por consiguiente, en principio se evidenciaría un detrimento patrimonial.

No obstante lo anterior, si se considera que la liquidación del crédito quedó en firme desde el 04 de febrero de 2019 y el pago solo se hizo el 18 de diciembre de 2020, dicho retardo es imputable a la entidad demandada, lo cual haría procedente la actualización de la liquidación del crédito de que trata el art. 446 del C.G.P. Uno de estos casos es cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes conforme el art. 461 de la misma normativa. En ese orden, en el caso objeto de estudio la etapa procesal era anterior a la diligencia de remate de bienes, cuando el deudor presentó prueba del pago realizado, razón por la cual resulta admisible la actualización del crédito.

Ahora bien, la ESE Moreno y Clavijo no aportó con el comprobante de pago la liquidación adicional que sustentara el monto del pago adicional que realizó por la suma de \$21.480.059 . Sin embargo, en la Resolución 206, que sí anexó, se lee que para arribar a la suma pagada el contador de la entidad previamente realizó una liquidación. Ello da sustento al despacho para considerar que el valor de más pagado tiene respaldo en una liquidación adicional del crédito.

Adicional a lo anterior, el apoderado del acreedor informó hoy al juzgado vía telefónica, que en efecto había el pago de la obligación y envió correo electrónico al despacho en el que solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

Dicho lo anterior, al estar de acuerdo la parte actora con el levantamiento de las medidas cautelares, y al acreditarse el pago total de la obligación, y al ser procedente en este caso una liquidación adicional y del crédito, se tomará el pago que la ESE hizo al actor como el total de la liquidación efectuada por el despacho y la liquidación adicional que procedía, cuya existencia presume el despacho, de buena fe, es la que realizó el contador de la entidad, tal como se plasmó en la resolución referida.

En todo caso se insta la ESE Moreno y Clavijo que en futuras ocasiones, cuando realice el pago de obligaciones liquidadas y aprobadas por providencia judicial

dentro de un proceso ejecutivo, deberá ceñirse al monto liquidado, y si realiza liquidaciones adicionales del crédito, cuando resulten procedentes, que implique el pago de sumas adicionales a las liquidadas, deberá aportarlas también con la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares. De lo contrario, podrá estarse incurriendo en algún detrimento patrimonial susceptible de ser investigado fiscalmente.

En mérito de lo expuesto, se

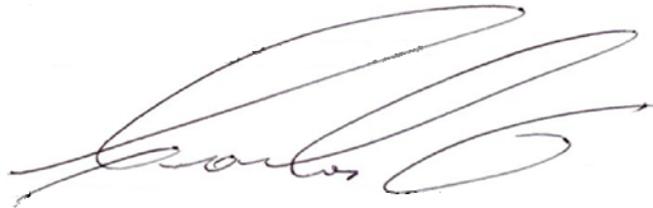
RESUELVE

PRIMERO: Declárese la terminación del proceso por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros ordenadas por el despacho.

Por Secretaría libérase, de forma expedita, los oficios a las entidades financieras respectivas.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with several large, sweeping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ANDRES GALLEGO GOMEZ
Juez